

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1301/2015.

**ACTOR:** JULIO ENRIQUE PUGA  
COUOH.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO:** PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** MAURICIO ELPIDIO  
MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Julio Enrique Puga Couoh, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil quince por la Sala Regional Xalapa, en los expedientes SX-JRC-178/2015 y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó la sentencia de veinticuatro de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán, dentro del expediente RIN-52/2015 y acumulados, por lo que hace a la modificación de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de los municipios Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh, todos de la referida entidad federativa, así como todos los actos derivados de su cumplimiento.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos de la demanda y constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir Ayuntamientos en el estado de Yucatán.

**2. Cómputo distrital.** El diez de junio del año en curso, los Consejos Municipales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, realizaron las sesiones de cómputo municipales de la elección de cada uno de los Ayuntamientos de la entidad federativa referida.

**3. Sesión de asignación de Regidores.** El diecinueve de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, realizó la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de los ciento seis (106) municipios del aludido estado, entre los que se destacan los relativos a los Ayuntamientos de Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh.

- **Tizimín.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN			
	CON NÚMERO	CON LETRA	PORCENTAJE	REGIDORES

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN			
	CON NÚMERO	CON LETRA	PORCENTAJE	REGIDORES
	13,268	TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO	37.56%	3
	18,786	DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS	53.18%	1
	388	TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO	1.10%	-
	328	TRESCIENTOS VEINTIOCHO	2.80%	-
	989	NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE	2.80%	-
	285	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO	0.81	-
	496	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS	1.40%	-
	0	CERO	0%	-
	0	CERO	0%	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20	VEINTE	0.06%	-
VOTOS NULOS	767	SETECIENTOS SESENTA Y SIETE	2.17%	-
VOTACIÓN TOTAL	35,327	TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE	100%	-

La citada asignación quedó como a continuación se describe:

No.	PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1.	Partido Acción Nacional	José Dolores Kuyoc Xuluc	Juan Álvaro Hernán Tzuc Dzib
2.	Partido Acción Nacional	William Ariel Ruz Loeza	Luciano Antonio Meléndez Alcalá
3.	Partido Acción Nacional	Mariel Gutiérrez Palma	Olivia Sánchez Díaz
4.	Partido Revolucionario Institucional	Cinthia Alejandra May Torres	Wendy Leticia Caamal Poot

- Kanasín.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN			
	CON NÚMERO	CON LETRA	PORCENTAJE	REGIDORES
	10,030	DIEZ MIL TREINTA	32.80%	3
	15,470	QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA	50.59%	1
	1,458	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	4.77%	-
	625	SEISCIENTOS VEINTICINCO	2.04%	-
	157	CIENTO CINCUENTA Y SIETE	0.51%	-
	482	CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS	1.58%	-
	264	DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO	0.86%	-
	860	OCHOCIENTOS SESENTA	2.81%	-
	0	CERO	0%	-
	0	CERO	0%	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	19	DIECINUEVE	0.06%	-
VOTOS NULOS	1,215	MIL DOSCIENTOS QUINCE	3.97%	-
VOTACIÓN TOTAL	30,580	TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA	100%	-

La citada asignación quedó como a continuación se describe:

No.	PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1.	Partido Acción Nacional	Crescencio Baas Chan	Marcelino Baas Canche
2.	Partido Acción Nacional	José de los Ángeles Solache Tun	Julián Tziu Mena
3.	Partido Acción Nacional	Ana Bertha Escamilla Pech	María Esmeralda Cruz Ake
4.	Partido Revolucionario Institucional	María Fernanda Estrella Góngora	Nancy Patricia Baas Canul

• **Tixkokob.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN			
	CON NÚMERO	CON LETRA	PORCENTAJE	REGIDORES

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN			
	CON NÚMERO	CON LETRA	PORCENTAJE	REGIDORES
	3,896	TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS	36.69%	3
	5,214	CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE	49.11%	1
	65	SESENTA Y CINCO	0.61%	-
	450	CUATROCIENTOS CINCUENTA	4.24%	-
	39	TREINTA Y NUEVE	0.37%	-
	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO	1.26%	-
	191	CIENTO NOVENTA Y UNO	1.80%	-
	438	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO	4.13%	-
	0	CERO	0%	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO	0%	-
VOTOS NULOS	191	CIENTO NOVENTA Y UNO	1.80%	-
VOTACIÓN TOTAL	10,618	DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO	100%	-

La citada asignación quedó como a continuación se describe:

No.	PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1.	Partido Acción Nacional	José Renan Cocer Quijano	José Alejandro Gómez Pech
2.	Partido Acción Nacional	Elsy Isabel Pat y Pasos	Karla Patricia Chuc Dzul
3.	Partido Acción Nacional	Efrén Gautier Eb Concha	Didier Martín Méndez Malaver
4.	Partido Revolucionario Institucional	José Feliciano Espadas Coba	Juan Ángel Pasos Mex

• **Tecoh.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN			
	CON NÚMERO	CON LETRA	PORCENTAJE	REGIDORES
	3,746	TRES MIL SETECIENTOS	38.10%	3

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN			
	CON NÚMERO	CON LETRA	PORCENTAJE	REGIDORES
	5,262	CUARENTA Y SEIS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS	53.52%	1
	95	NOVENTA Y CINCO	0.97%	-
	487	CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE	4.95%	-
	39	TREINTA Y NUEVE	0.40%	-
	18	DIECIOCHO	0.18%	-
	0	CERO	0%	-
	0	CERO	0%	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO	0%	-
VOTOS NULOS	185	CIENTO OCHENTA Y CINCO	1.88%	-
VOTACIÓN TOTAL	9,832	NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS	100%	-

La citada asignación quedó como a continuación se describe:

No.	PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1.	Partido Acción Nacional	Sonia Beatriz Ortiz Sosa	Margarita Pacheco Chan
2.	Partido Acción Nacional	Lucía Beatriz Pech Nabte	Thalía Oyuki Pat Azcareta
3.	Partido Acción Nacional	Juan Pablo Frías Torres	José Ancelmo Ku Canul
4.	Partido Revolucionario Institucional	María Patricia May Loeza	Ángela María Chan Ucan

## II. Recurso de inconformidad RIN-52/2015.

**1. Demanda.** El veintidós de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario presentó recurso de inconformidad ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Acuerdo de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Tizimín.

### III. Juicio ciudadano local.

**1. Demanda.** El veintitrés de junio de dos mil quince, las ciudadanas Lourdes Alondra Mezo Pérez, Benita del Rosario Canul Ramírez, Rubí Guadalupe Mendoza Pacheco, María Roberta Coot Canché, y Julio Enrique Puga Couch, ostentándose como candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional de las planillas postuladas por el Partido Acción Nacional en los Municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob, Tecoh y Telchac Puerto, todos del Estado de Yucatán, promovieron, respectivamente, vía *per saltum* sendos juicios ciudadanos en contra de la citada asignación, ante la Sala Regional Xalapa.

**2. Reencauzamiento.** El uno de julio de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional acordó reencauzar los medios de impugnación para que fuera el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán quien conociera y los resolviera.

**3. Resolución.** El veinticuatro de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitió la sentencia dentro del recurso de inconformidad **RIN-52/2015 y acumulados**, en la que, entre otras cosas, resolvió modificar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto de la asignación de Regidores en los Municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh.

**IV. Juicio de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos locales.**

**1. Demandas.** El veintinueve de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional a través de Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, quien se ostentó como representante propietario, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los autos del expediente RIN-52/2015 y acumulados.

En la misma fecha, los ciudadanos María Patricia May Loeza, María Fernanda Estrella Góngora, Cinthia Alejandra May Torres y José Feliciano Espadas Coba, presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución en comento.

**2. Sentencia impugnada.** El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa determinó, entre otros, revocar la sentencia impugnada, solamente por lo que hace a la modificación de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de los Municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh, en Yucatán, así como todos los actos derivados de su cumplimiento, y confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme, el veintitrés de agosto de dos mil quince, Julio Enrique Puga Couoh, en su calidad de candidato a Regidor de representación proporcional propietario por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Tixkokob, Yucatán, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Turno del expediente.** El veinticuatro de agosto de 2015, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1301/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una demanda presentada

por un ciudadano dirigida específicamente a esta Sala Superior, en la que se promueve juicio ciudadano a fin de controvertir una sentencia de una Sala Regional, en la que, entre otras cuestiones, revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitida en el expediente RIN-52/2015 y acumulados, relacionada con la modificación de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de los municipios Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh, todos de la referida entidad federativa, así como todos los actos derivados de su cumplimiento.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano, e innecesario reencauzar a REC, porque no actualiza los requisitos de procedencia.**

**Tesis.**

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y que si bien ordinariamente debería reencauzarse a recurso de reconsideración, pues el promovente es un ciudadano y su pretensión es revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, lo procedente es desechar la demanda, dado que no se actualizan los requisitos de procedencia.

**A. Improcedencia del juicio ciudadano.**

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer

presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, según el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, generalmente los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios citada.

La única excepción para impugnar sentencias de las Salas Regionales son aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el promovente controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que revoca la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional Xalapa modificó la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de los municipios Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh, en el estado de Yucatán, así como todos los actos derivados de su cumplimiento.

En ese sentido, si bien en el caso el promovente es un ciudadano y afirma la afectación a un derecho político, el juicio ciudadano es improcedente al controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, porque, como por regla general éstas son inatacables, y sólo pueden ser controvertidas en recurso de reconsideración de manera excepcional en los términos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, es evidente que el juicio resulta improcedente.

**B. Innecesario reencauzamiento a recurso de reconsideración.**

Ahora bien, ciertamente, lo conducente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, sin embargo, como se anticipó y se justifica enseguida, dicho medio también sería improcedente porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, pues el actor, esencialmente, pretende combatir de forma genérica y sustancial la asignación de regidores que realizó la Sala Regional Xalapa.

Las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad, o **2.** En los demás medios de impugnación de su

competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Hayan ejercido control de convencionalidad.

- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la especie, el Partido Acción Nacional no obtuvo la cuarta regiduría de cada uno de los municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh, lo cual consideró contrario al principio de representación proporcional, motivo por el cual controvertió los resultados ante el Tribunal Electoral de Yucatán en juicio de inconformidad local, los cuales resultaron a su favor; sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional controvertió la

anterior designación de regidurías a favor del Partido Acción Nacional a través de juicio de revisión constitucional electoral, el cual revocó la resolución anterior; y por lo que, ahora el actor combate la resolución del juicio de revisión constitucional ante esta Sala Superior mediante juicio ciudadano.

De manera que, aun cuando se trata de una sentencia de fondo, de autos se advierte que el planteamiento formulado desde el principio por el partido promovente en la cadena impugnativa, es la asignación de regidurías a favor del Partido Acción Nacional, por el principio de representación proporcional en los municipios Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh en el estado de Yucatán.

En ese sentido, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, exclusivamente, a determinar que el límite del ocho por ciento (8%) para evitar la sobrerrepresentación contemplado legalmente para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, no se debe aplicar para la asignación de Regidores por el mismo principio, ya que las reglas para la asignación de cada uno son diferentes, por lo que tampoco no se puede considerar que sean casos semejantes, dado que lo único que comparten, es el principio de representación proporcional, mas no las reglas.

Pues, a consideración de la sala responsable la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán fue incorrecta, porque en las elecciones de cada uno de los municipios, al aplicar las reglas de asignación sólo participó el Partido Acción

Nacional, y sus porcentajes le alcanzaron para tres regidurías en cada Ayuntamiento mencionado, pero quedó una regiduría por repartir, entonces es jurídicamente válido que se asignara la misma al Partido Revolucionario Institucional, al haber obtenido la votación mayoritaria en las elecciones respectivas, con lo cual se da cabal cumplimiento a los artículos 337 y 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad.

De ahí que el estudio de la sentencia regional no se considere de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma legal o de cualquier otra índole.

De hecho, el actor en el presente juicio ciudadano no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo, lo cual se hace evidente además porque la demanda contiene prácticamente una repetición (combinación) de los hechos y agravios formulados por el mismo ante la instancia local, todos referentes a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que considera indebida, en los municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh en el estado de Yucatán.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron las impugnaciones versaron sobre un tema de legalidad, vinculado a la pretensión de

demostrar la irregularidad alegada por el actor, proveniente de la asignación de la cuarta regiduría al Partido Revolucionario Institucional en los municipios citados, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por el actor.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**